

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1743496 del 9 de septiembre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000034059127 de 3 de julio de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361201393962 de 28 de marzo de 2023**, con el cual la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **35510051** solicita se realice el descargue de la orden de comparendo No. **11001000000034059127 de 3 de julio de 2022**, argumentando que el vehículo de placa **RDQ502** que figura de su propiedad en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) no se encuentra en su posesión por lo que no tiene responsabilidad contravencional respecto al mismo.

Lo anterior, en razón a que, dicho automotor tiene limitación a la propiedad por parte de la **Fiscalía 163 Seccional Proceso No. 110016000050201827657** con motivo a la Denuncia realizada por la peticionaria en "Averiguación de Responsables" quien asegura que el vehículo de placa **RDQ502** fue puesto a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo 14-0120; y que dicho vehículo, a su vez, se retiró del parqueadero Buenos Aires sin autorización del Juzgado, por lo que la **Fiscalía 163 Seccional** ordenó su inmovilización sin lograrse a la fecha su captura. Lo anterior, como consta en **OFICIO No. 053/2023** emitido por la Fiscalía General de la Nación y que se allega por la peticionaria.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **3 de julio de 2022** se expidió la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000034059127** a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **35510051**, como propietaria del vehículo de placa **RDQ502** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN CÁMARAS SALVAVIDAS por el/la agente **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**. Como se muestra a continuación:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000034059127	1	35510051	CARMEN	CARRION	07/03/2022	RDQ502	VIGENTE	C29

Que el comparendo No. **11001000000034059127**, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CLL 164 No. 60-29 CASA 31 ET 5** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. No siendo esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS**:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

**NO EXISTE –DEV A REMITENTE**, figurando como **NOTIFICADO** por Aviso en fecha **2 de agosto de 2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 186 DEL 26 de julio de 2022**.

Sin embargo, se evidencia un error al momento de imponer la citada orden de comparendo, pues no se consideró que el vehículo de placa **RDQ502** se encuentra con limitaciones a la propiedad, ya que según información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) figura con Tipo de Limitación **ABSTENCIÓN DE TRÁMITE** con última fecha de radicación **20 de noviembre de 2021**, la cual es anterior a la de imposición del citado comparendo, así:

Resultado consulta tipo y número de identificación					
Consulta por tipo y número de identificación					
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :		CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN			
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :		CÉDULA CIUDADANÍA - 35510051			
ESTADO DE LA PERSONA :		ACTIVA			
Datos de ubicación					
Información registrada en RUNT					
Dirección:	CLL164NO 60-29 CASA31 ET 5	Departamento:	BOGOTÁ D.C.		
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:			
Teléfono:	7042650	Teléfono móvil:			
Datos de vehículo					
Información registrada en RUNT					
Placa:	RDQ502	Clase:	CAMIONETA		
Modelo:	2011	Tipo de Servicio:	PARTICULAR		
Limitaciones a la propiedad:	SI	Gravámenes a la propiedad:	SI		
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTÁ D.C.	Fecha inicio propiedad:	09/10/2010		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO		
Información de Limitaciones a la propiedad					
Tipo de Limitación	Número de Documento	Entidad Jurídica	Tipo Documento Demandante	No. Documento Demandante	Acción
ABSTENCION DE TRAMITE	7098462	FISCALIA 183	C	1	Ver Detalle
Detalle limitación No. 7098462					
Fecha de Expedición	Fecha de Radicación	Estado	Causal	Descripción	
10/11/2021	20/11/2021	INSCRITA		NINGUNA	

- En fecha **9 de septiembre de 2022** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **1743496**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **35510051**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

**EXPEDIENTE No. 1743496**  
**COMPARENDO No. 34059127**  
**FECHA COMPARENDO: 07/03/2022**  
**INFRACCIÓN: C29**  
**PROPIETARIO: CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN**  
**CEJULA DE CIUDADANIA No. 35510051**  
**VEHICULO PLACA: RDQ502**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN, identificado(a) con cédula No. 35510051 propietario (a) del vehículo de placa RDQ502, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34059127 de fecha 07/03/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a CARMEN PATRICIA CARRION GUARIN, identificado(a) con cédula No. 35510051 propietario(a) del vehículo de placa RDQ502 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.  
Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.  
Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINOSKA ISABEL NIETO CASTRO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 9 días del mes SEPTIEMBRE del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver lo solicitado por la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

11001000000034059127 de 3 de julio de 2022, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) *Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>1</sup>.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

*administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. **Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,**
- b. **Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. **Por lugares y en horarios que estén permitidos,**
- d. **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. **Respetando la luz roja del semáforo.**

**La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.**  
(Subrayado del Despacho).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000034059127** de **3 de julio de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que una vez verificada la citada orden de comparendo, esta fue impuesta a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **35510051**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **RDQ502**, no obstante, no fue considerado que dicho vehículo se encuentra con medida de limitación

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

al dominio registrada como **ABSTENCIÓN DE TRÁMITE** por parte de la **FISCALÍA 163** con última fecha de radicación **20 de noviembre de 2021**. Como se evidencia a continuación:

Datos de vehículo					
Información registrada en RUNT					
Placa:	RDQ502	Clase:	CAMIONETA		
Modelo:	2011	Tipo de Servicio:	PARTICULAR		
Limitaciones a la propiedad:	SI	Gravámenes a la propiedad:	SI		
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTÁ D.C.	Fecha inicio propiedad:	09/10/2010		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO		

  

Información de Limitaciones a la propiedad					
Tipo de Limitación	Número de Documento	Entidad Jurídica	Tipo Documento Demandante	No. Documento Demandante	Acción
ABSTENCION DE TRAMITE	7098462	FISCALIA 163	C	1	Ver Detalle

  

Detalle limitación No. 7098462					
Fecha de Expedición	Fecha de Radicación	Estado	Causal	Descripción	
10/11/2021	20/11/2021	INSCRITA		NINGUNA	

Por lo anterior, y considerando lo informado por la Fiscalía General de la Nación bajo **OFICIO No. 053/2023** allegado por la peticionaria, en el que se hace referencia a la Denuncia en curso presentada ante la **Fiscalía 163 Seccional Proceso No. 110016000050201827657** mediante la cual se establece que el vehículo de placa **RDQ502** fue puesto a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo 14-0120, y que sin embargo, se retiró del parqueadero Buenos Aires sin autorización del Juzgado, por lo que a la fecha la **Fiscalía 163 Seccional** ordenó su inmovilización sin lograrse a la fecha su captura. Se concluye que, en la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000034059127** de **3 de julio de 2022**, se incurrió en vulneración al **derecho al debido proceso** de la peticionaria pues el vehículo de placa **RDQ502** que figura de su propiedad, no se encuentra en su posesión por lo que carece de responsabilidad contravencional respecto al mismo.

En consecuencia, en aras de la presunción constitucional de la buena fe, del debido proceso, y al estar plenamente probado el error en que se incurrió y que afectó de manera injustificada a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **35510051**, a quien le fue impuesta responsabilidad contravencional sin considerar la medida de limitación al dominio registrada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **1743496** de **9 de septiembre de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000034059127** de **3 de julio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 13782 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051 en contra la Resolución No. 1743496 del 9 de septiembre de 2022**

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 1743496 de 9 de septiembre de 2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 1100100000034059127 de 3 de julio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **CARMEN PATRICIA CARRIÓN GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 35510051.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día 29 de septiembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

